

DECRETO LEY Nro 36

28 DE MARZO – CIUDADANÍA ITALIANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los artículos 77 y 87, quinto párrafo, de la Constitución; Vista la Ley de 23 de agosto de 1988, n.º 400, que regula la actividad del Gobierno y la organización de la Presidencia del Consejo de Ministros, y en particular el artículo 15; Visto el Código Civil aprobado por Real Decreto de 25 de junio de 1865, n.º 2358, y en particular los artículos del 4 al 15; Vista la Ley de 13 de junio de 1912, n.º 555, sobre la "Ciudadanía italiana"; Vista la Ley de 21 de abril de 1983, n.º 123, relativa a "Disposiciones en materia de ciudadanía"; Vista la Ley de 5 de febrero de 1992, n.º 91, sobre "Nuevas normas en materia de ciudadanía"; Visto el Decreto Legislativo de 1 de septiembre de 2011, n.º 150, que contiene "Disposiciones complementarias al Código de Procedimiento Civil en materia de reducción y simplificación de los procedimientos civiles de conocimiento, conforme al artículo 54 de la Ley de 18 de junio de 2009, n.º 69", y en particular el artículo 19-bis;

Considerando que las disposiciones sucesivamente adoptadas en materia de ciudadanía desde la unificación nacional han sido hasta ahora interpretadas en el sentido de permitir a las personas nacidas en el extranjero solicitar el reconocimiento de la ciudadanía sin ningún límite temporal o generacional ni obligación de demostrar la existencia o mantenimiento de vínculos efectivos con la República;

Considerando que dicho marco normativo determina un crecimiento continuo y exponencial del número de potenciales ciudadanos italianos residentes fuera del territorio nacional y que, también debido a la posesión de una o más ciudadanía distintas de la italiana, mantienen vínculos culturales, identitarios y de lealtad predominantemente con otros Estados;

Considerando que la eventual ausencia de vínculos efectivos con la República por parte de un número creciente de ciudadanos, que podría alcanzar o incluso superar la población residente en el territorio nacional, constituye un factor de riesgo serio y actual para la seguridad nacional y, en virtud de la pertenencia de Italia a la Unión Europea, para los demás Estados miembros y el Espacio Schengen;

Considerando que, en aplicación del principio de proporcionalidad, conviene prever el mantenimiento de la ciudadanía italiana, y por ende europea, para las personas nacidas y residentes en el extranjero a quienes ya se les haya reconocido válidamente el estatus de ciudadanos;

Considerando conveniente aplicar la normativa sustantiva anterior a las controversias jurisdiccionales y a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la deliberación del Consejo de Ministros de este decreto;

Considerada, por tanto, la extraordinaria necesidad y urgencia de introducir limitaciones a la transmisión automática de la ciudadanía italiana a personas nacidas y residentes en el extranjero, supeditándola a indicadores claros de la existencia de vínculos efectivos con la República;

Considerada la extraordinaria necesidad y urgencia de lograr un equilibrio entre los principios contenidos en los artículos 1 y 3 de la Constitución, aplicando las mencionadas limitaciones a todos los futuros reconocimientos de ciudadanía italiana y evitando la irracionalidad intrínseca de reconocimientos basados en criterios aleatorios y no indicativos de vínculos reales con la República, como el nacimiento del solicitante, en lugar del ejercicio efectivo de derechos o el cumplimiento de deberes inherentes a la condición de ciudadano;

Considerada la extraordinaria necesidad y urgencia de introducir medidas para evitar, mientras se aprueba una reforma integral de las disposiciones en materia de ciudadanía, un flujo excepcional e incontrolado de solicitudes de reconocimiento de la ciudadanía, capaz de comprometer el funcionamiento ordenado de las oficinas consulares en el extranjero, los municipios y las oficinas judiciales;

Vista la deliberación del Consejo de Ministros, adoptada en la reunión del 28 de marzo de 2025; A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional y del Interior, de acuerdo con los Ministros de Justicia y de Economía y Finanzas;

PROMULGA el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1 Disposiciones urgentes en materia de ciudadanía

1. A la Ley de 5 de febrero de 1992, n.º 91, después del artículo 3 se añade el siguiente:

"**Artículo 3-bis** – 1. En derogación de los artículos 1, 2, 3, 14 y 20 de la presente ley, del artículo 5 de la Ley de 21 de abril de 1983, n.º 123, de los artículos 1, 2, 7, 10, 12 y 19 de la Ley de 13 de junio de 1912, n.º 555, así como de los artículos 4, 5, 7, 8 y 9 del Código Civil aprobado por Real Decreto de 25 de junio de 1865, n.º 2358, se considera que **no ha adquirido nunca la ciudadanía italiana** quien haya nacido en el extranjero, incluso antes de la fecha de entrada en vigor del presente artículo, y posea otra ciudadanía, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) El estatus de ciudadano del interesado ha sido reconocido, conforme a la normativa aplicable al 27 de marzo de 2025, mediante solicitud debidamente documentada presentada ante la oficina consular o el comune competente, a más tardar a las 23:59 horas (hora de Roma) de dicha fecha;
- b) El estatus de ciudadano del interesado ha sido determinado judicialmente, conforme a la normativa aplicable al 27 de marzo de 2025, mediante demanda judicial presentada a más tardar a las 23:59 horas (hora de Roma) de dicha fecha;
- c) Uno de los progenitores o adoptantes ciudadanos ha nacido en Italia;
- d) Uno de los progenitores o adoptantes ciudadanos ha residido en Italia al menos dos años consecutivos antes de la fecha de nacimiento o adopción del hijo;
- e) Un ascendiente ciudadano de primer grado de los progenitores o adoptantes ciudadanos ha nacido en Italia."

2. Al artículo 19-bis del Decreto Legislativo de 1 de septiembre de 2011, n.º 150, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El título se sustituye por el siguiente: "Controversias en materia de determinación del estado de apátrida y de ciudadanía italiana";

b) Después del párrafo 2 se añaden los siguientes:

"2-bis. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, en las controversias relativas a la determinación de la ciudadanía italiana no se admiten el juramento ni la prueba testimonial.

2-ter. En las controversias en materia de determinación de la ciudadanía italiana, quien solicite el reconocimiento de la ciudadanía deberá alegar y probar la inexistencia de causas legales que impidan la adquisición o que determinen la pérdida de la ciudadanía."

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la República Italiana (Gazzetta Ufficiale)* y será presentado a las Cámaras para su conversión en ley.

El presente decreto, provisto del sello del Estado, será incluido en la *Colección Oficial de los Actos Normativos de la República Italiana*. Queda la obligación, para quien corresponda, de observarlo y hacerlo observar.

Dado en Roma, a 28 de marzo de 2025

MATTARELLA

Meloni, Presidenta del Consejo de Ministros

Tajani, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional

Piantedosi, Ministro del Interior

Nordio, Ministro de Justicia

Giorgetti, Ministro de Economía y Finanzas

Visto, el Ministro de Justicia: **Nordio**